

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;
WINDMAR PV ENERGY, INC.
QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC; LUMA
ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0029; NEPR-
QR-2020-0061

ASUNTO: Minuta y Resolución respecto a
Conferencia con Antelación a la Vista
Administrativa.

MINUTA Y RESOLUCIÓN

El 24 de noviembre de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución, mediante la cual concedió a las partes hasta el viernes, 3 de diciembre de 2021 para presentar el Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Informe Conjunto"). De igual forma, el Negociado de Energía afirmó que las demás disposiciones y señalamientos del presente caso se mantenían inalterados, incluyendo el señalamiento de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa ("Conferencia"), a llevarse a cabo de manera virtual, el lunes, 13 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m.

El 3 de diciembre de 2021, las partes de epígrafe presentaron ante el Negociado de Energía el Informe Conjunto. A su vez, el 3 de diciembre de 2021, Máximo Solar Industries, Inc. ("Máximo Solar") presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción para Unir al Informe de Conferencia parte de la Prueba Documental de Máximo Solar Industries, Inc. en Formato Físico*. Dicha prueba consiste en las solicitudes de generación distribuida presentadas por Máximo Solar ante Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y LUMA.¹ Específicamente, Máximo Solar presentó documentación sobre el registro electrónico de sistemas de generación distribuida que no sobrepasan la capacidad de generación de 25 kilovatios, así como la certificación de instalación eléctrica del perito para cada uno de los proyectos de referencia.

El 10 de diciembre de 2021, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *LUMA's Motion for a Protective Order Regarding Windmar's Designation of LUMA's CEO Wayne Stensby as a Hostile Witness* ("Moción en Solicitud de Orden Protectora"). Mediante la Moción en Solicitud de Orden Protectora, LUMA se opuso a la designación por Windmar PV Energy, Inc. ("Windmar") del Sr. Wayne Stensby como testigo hostil, debido a la falta de conocimiento personal de éste respecto a los hechos que dieron objeto a la presente reclamación. Según LUMA, en el presente caso se configura el "apex doctrine", la cual establece que ejecutivos o funcionarios de alto rango que no tienen conocimiento personal de los hechos particulares de un caso pueden ser exentos o excluidos de tener que comparecer a declarar.

Más aún, LUMA argumentó que existen otros funcionarios que pueden comparecer a declarar y aportar la información relevante a la controversia de epígrafe. Particularmente, LUMA sostuvo que en el Informe Conjunto figuran como testigos de LUMA el Sr. Donato Cortez y el Ing. Alfonso Baretty Huertas, quienes tiene conocimiento personal, único y directo sobre los asuntos en cuestión. LUMA también argumentó que requerir al Sr. Stensby declarar, constituye una obstrucción de los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo. De igual forma, LUMA argumentó que la designación del Sr. Stensby como potencial testigo era tardía. Por último, LUMA adujo que Windmar incumplió con su deber de proveer un resumen de lo que el Sr. Stensby habría de testificar.

¹ LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").



El 13 de diciembre de 2021, a las 10:21 a.m., LUMA presentó un escrito titulado *Notice of Appearance and Request for Notice* ("Moción Informativa"). Mediante la Moción Informativa, LUMA anunció que el Lcdo. Adrián Jiménez Torres se unía a su representación legal en el caso de epígrafe. Por tal motivo LUMA solicitó que se le notificara al Lcdo. Jiménez Torres todo documento relacionado con el presente caso a la siguiente dirección de correo electrónico: adrian.jimenez@us.dlapiper.com.

El 13 de diciembre de 2021, a las 10:30 a.m., se celebró de manera virtual la Conferencia del presente caso, según señalada. A la Conferencia comparecieron, por parte de Máximo Solar, el Lcdo. José J. Hernández Orengo. Por parte de Windmar compareció el Lcdo. Fernando Agrait Betancourt. La Autoridad estuvo representada por la Lcda. Maraliz Vázquez Marrero y la Lcda. Joannely Marrero Cruz. Por parte LUMA compareció la Lcda. Mariana Muñiz Lara y el Lcdo. Adrián Jiménez Torres.

Iniciada la Conferencia, con relación a la Moción Informativa presentada por LUMA, el Negociado de Energía **ACEPTÓ** la comparecencia del Lcdo. Adrián Jiménez Torres como parte del equipo legal de LUMA.

Acto seguido se procedió con la discusión del Informe Conjunto. De entrada, las partes establecieron que el presente caso se circunscribe a la siguiente controversia de derecho: si el término de treinta (30) días que establece la Ley 17-2019² para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida ("GD") de 25kW o menos, es mandatorio o puede ser extendido y, de permitirse, en qué circunstancias.

Las partes reiteraron las estipulaciones de hechos, los hechos sobre los cuales el Negociado de Energía tomó conocimiento oficial, la prueba documental que no está en controversia y la prueba documental adicional que ofrecerá cada parte, según se detallan en el Informe Conjunto.

A preguntas del Negociado de Energía, las partes vertieron para récord que están en posición de estipular las solicitudes y/o registros de interconexión de sistemas GD de 25kW o menos presentadas por Windmar y Máximo Solar ante la Autoridad y LUMA al 30 de noviembre de 2021, así como las certificaciones periciales correspondientes. En atención a lo anterior, el Negociado de Energía **CONCEDIÓ** a las partes hasta el **miércoles, 12 de enero de 2022** para presentar dicha prueba estipulada. Las partes expresaron que no estaban en posición de estipular hechos adicionales ni de presentar prueba documental adicional a la anunciada en el Informe Conjunto.

Máximo Solar anunció que estará presentando los siguientes testigos durante la Vista Administrativa: Máximo Torres Nazario, Efraím Ayala Román y Yolanda González Gómez. Máximo Solar expresó que no presentaría testigos adicionales a los anunciados en el Informe Conjunto.

Por su parte, Windmar anunció que estará presentando los siguientes testigos durante la Vista Administrativa: Marc Roumain y Andrea Mercado. Además, anunció los siguientes testigos como testigos hostiles: Reinaldo Baretty, Raúl Pérez Díaz y Wayne Stensby. De igual forma, Windmar anunció como testigos a un funcionario de LUMA y a un funcionario de la Autoridad que rindieron Informes ante la Legislatura de Puerto Rico y el Congreso de los Estados Unidos. Windmar expresó que no presentaría testigos adicionales a los anunciados en el Informe Conjunto.

La Autoridad objetó la designación de los ingenieros Reinaldo Baretty y Raúl Pérez Díaz como testigos hostiles de Windmar, por no haberse sentado las bases para ello. Por su parte, Windmar argumentó que la identificación como testigos hostiles obedeció al hecho de que son testigos de parte adversa, pues fueron anunciados en el Informe Conjunto como testigos de la Autoridad. Luego de escuchar los argumentos de las partes, el Negociado **DENEGÓ** la designación de Windmar de los ingenieros Reinaldo Baretty y Raúl Pérez Díaz como testigos

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico ("Ley 17-2019").



hostiles, debido a que es prematura. De igual forma, el Negociado de Energía **ADVIRTIÓ** que una vez concluyera el contrainterrogatorio a dichos testigos, el Negociado de Energía tomara cualquier determinación que estime necesaria con relación a preguntas adicionales que Windmar pudiera tener.

Por otro lado, LUMA objetó la designación del Sr. Wayne Stensby como testigo hostil y reiteró los argumentos esbozados en la Moción en Solicitud de Orden Protectora. En esencia, LUMA argumentó que el Sr. Stensby no tiene conocimiento directo de los hechos que dieron objeto a la Querrela de epígrafe. Más aún, LUMA señaló que existen otros funcionarios que pueden aportar conocimiento directo y específico sobre los hechos relevantes a la presente controversia. De igual forma, LUMA expresó que Windmar no identificó aquellos hechos o asuntos sobre cuales el Sr. Stensby va a declarar.

De otra parte, Windmar argumentó que el Sr. Stensby, siendo el principal ejecutivo de LUMA, establece cómo se implementa la política pública energética, por lo que debe imputársele conocimiento personal de la materia en cuestión. Máximo Solar coincidió con Windmar en cuanto a que al Sr. Stensby tiene conocimiento personal y directo sobre los hechos del presente caso. En apoyo de su argumento, Máximo Solar hizo referencia a una ponencia sobre el programa de medición neta suscrita por el Sr. Stensby, la cual fue presentada ante la Comisión de Fiscalización de Fondos Públicos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico durante una vista pública celebrada el 16 de septiembre de 2021. Según Máximo Solar, toda vez que el Sr. Stensby certificó como ciertos los hechos contenidos en la referida ponencia, debe atribuírsele conocimiento personal de la materia objeto de la presente Querrela.

La Sección 2.01 del Reglamento 8543³ permite que se utilicen las Reglas de Procedimiento Civil de manera supletoria, a discreción del Negociado de Energía. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que no existe impedimento alguno para que, en los casos en que sea pertinente, se adopten las Reglas de Evidencia para guiar el curso del proceso administrativo mientras no se obstaculice la flexibilidad, agilidad y sencillez de estos.⁴

La Regla 602 de Evidencia establece, entre otras, que “una persona testigo sólo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal. Si una parte formula objeción, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que la persona testigo pueda declarar sobre el asunto. El conocimiento personal de la persona testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier prueba admisible, incluyendo su propio testimonio.”⁵

En el presente caso, Windmar no acreditó que el Sr. Stensby tuviera conocimiento personal y/o hubiera percibido los hechos sobre los cuales habría de declarar. Windmar ni siquiera proveyó un resumen de lo que el Sr. Stensby habría de testificar, conforme lo exige la Sección 9.01 (B)(4) del Reglamento 8543. Más aún, LUMA estableció que existen otros funcionarios, anunciado en el Informe Conjunto como testigos de LUMA, que tiene conocimiento personal sobre los hechos en cuestión y que pueden aportar la información necesaria y relevante a la controversia de epígrafe. Consecuentemente, el Negociado de Energía **DENEGÓ** la designación del Sr. Stensby como testigo hostil de Windmar y **CONCEDIÓ** una orden protectora a su favor, de conformidad con la Sección 8.02 del Reglamento 8543, según solicitado por LUMA.

De otra parte, LUMA también se opuso a la designación por Windmar de un funcionario de LUMA y un funcionario de la Autoridad que rindieron Informes ante la Legislatura de Puerto Rico y el Congreso de los Estados Unidos, debido a que Windmar no identificó de manera específica a los testigos ni los asuntos sobre los cuales habrían de testificar. Luego de una amplia discusión con las partes, el Negociado de Energía **DENEGÓ** la referida designación,

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

⁴ Otero Mercado v. Toyota de P.R., Corp., 163 DPR 716, 735 (2005); Romero v. Fondo, 125 DPR 596, 600 (1996).

⁵ Regla 602 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 602.



toda vez que Windmar no identificó a los funcionarios a quienes interesa interrogar ni indicó la información que desea obtener como resultado de su testimonio. Más aún, tanto LUMA como la Autoridad expresaron que los funcionarios que rindieron los Informes ante la Legislatura de Puerto Rico y el Congreso de los Estados Unidos fueron identificados y anunciados como testigos de LUMA y de la Autoridad en el Informe Conjunto, por lo que no existe necesidad de emitir citaciones a testigos adicionales.

LUMA también objetó la designación de Andrea Mercado como testigo de Windmar. Según se constata en el Informe Conjunto, la Sra. Mercado habrá de declarar “sobre las solicitudes radicadas, el incumplimiento de la Autoridad y el cumplimiento de Windmar con todos los requisitos.” La objeción de LUMA obedeció a la forma general e imprecisa en que se indica que la testigo declarará. En esencia, LUMA se opuso a que la testigo litigara en detalle cada una de las cientos de solicitudes de Windmar. En respuesta, Windmar explicó que el propósito de su comparecencia no es declarar sobre cada solicitud, sino sobre aquellas solicitudes que se controviertan. En atención a lo anterior, el Negociado de Energía **DENEGÓ** la objeción de LUMA y **ADMITIÓ** como testigo de Windmar a la Sra. Andrea Mercado para que declare sobre los temas anunciados en el Informe Conjunto.

Por su parte, la Autoridad anunció que estará presentando los siguientes testigos durante la Vista Administrativa: Ing. Suheil Acevedo Serrano, Ing. Reinaldo Baretty Huertas y el Ing. Raúl Pérez Díaz. La Autoridad vertió para récord que los ingenieros Reinaldo Baretty Huertas y Raúl Pérez Díaz son empleados de LUMA, pero comparecerán como testigos de la Autoridad. Su testimonio se circunscribe al periodo en que fungieron como empleados de la Autoridad. La Autoridad expresó que no presentaría testigos adicionales a los anunciados en el Informe Conjunto.

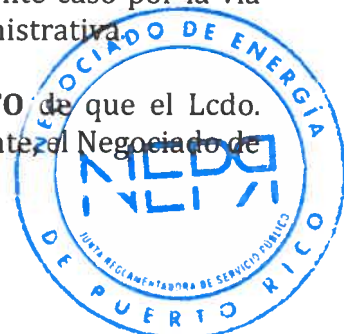
Por último, LUMA anunció que estará presentando los siguientes testigos durante la Vista Administrativa: Donato Cortez y el Ing. Alfonso Baretty Huertas. LUMA expresó que no presentaría testigos adicionales a los anunciados en el Informe Conjunto.

M Las partes indicaron que no hay testigos ajenos al pleito cuya notificación se solicita. De igual forma, las partes establecieron que no presentarán testigos peritos en la Vista Administrativa, pero que se reservan el derecho a solicitar al Negociado de Energía la citación de testigos peritos, de surgir la necesidad. A su vez, las partes manifestaron que no existe ambiente en estos momentos para transigir la presente causa. Sin embargo, LUMA expresó que se estaría comunicando con las demás partes del caso con miras a retomar las conversaciones transaccionales.

A preguntas del Negociado, todas las partes coincidieron que en el presente caso no existe una controversia real en cuanto a ningún hecho pertinente y relevante, sino que únicamente restar por adjudicar la siguiente controversia de derecho, según establecida en el Informe Conjunto: “si el término de treinta (30) días que establece la Ley 17-2019 para reflejar la medición neta en la factura del abonado una vez interconectado y debidamente certificado un sistema de generación distribuida (“GD”) de 25kW o menos es mandatorio o puede ser extendido y, de permitirse, en qué circunstancias.” A tales fines, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el **miércoles, 19 de enero de 2022**, para que presenten sus respectivas mociones de resolución sumaria parcial. Particularmente, las partes deberán argumentar cada uno los siguientes asuntos: (i) la naturaleza del término de treinta (30) días dispuesto en la Ley 17-2019 para reflejar la medición neta; (ii) a partir de cuándo debe comenzar a transcurrir dicho término; (iii) si el referido término puede extenderse; (iv) bajo qué circunstancias particulares podría extenderse; y (v) que podría definirse como justa causa para propósitos de dicha extensión.

Una vez el Negociado de Energía pase juicio sobre las respectivas solicitudes de sentencia sumaria parcial, restaría la aplicación de esa determinación con relación a los sistemas de generación distribuida que estén en controversia, asunto que podría ser adjudicado en una resolución posterior. Ante la posibilidad de que se disponga del presente caso por la vía sumaria, el Negociado de Energía no estableció fecha para la Vista Administrativa.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de que el Lcdo. Jiménez Torres se une a la representación legal de LUMA. Por consiguiente, el Negociado de



Energía **ORDENA** tanto las partes como a la Secretaria del Negociado de Energía, notificar, de manera prospectiva, todo documento relacionado con el presente caso al Lcdo. Jiménez Torres a la siguiente dirección de correo electrónico: adrian.jimenez@us.dlapiper.com, según provista en la Moción Informativa.

El Negociado de Energía **CONCEDE** a las partes hasta el **miércoles, 12 de enero de 2022** para presentar el listado de las solicitudes de interconexión de sistemas GD de 25kW o menos presentadas por Windmar y Máximo Solar ante la Autoridad y LUMA al 30 de noviembre de 2021, así como las certificaciones periciales correspondientes, según estipuladas. El Negociado de Energía **CONCEDE** a las partes hasta el **miércoles, 19 de enero de 2022** para presentar sus respectivas mociones sobre resolución sumaria parcial, según discutido anteriormente.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 15 de diciembre de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 15 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: adrian.jimenez@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com; mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; lcdo.hernandezorengo@gmail.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de diciembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

